

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-64/2020

ACTORA:

MARÍA DEL CARMEN CAROLINA
AMÉZQUITA BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-56/2020 porque fue incorrecto desechar el medio de impugnación presentado por la actora bajo el razonamiento de que lo presentó de manera extemporánea y, en **plenitud de jurisdicción, desecha** la demanda primigenia por falta de interés jurídico.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

Consulta	Proceso de participación ciudadana consistente en la consulta respecto del presupuesto participativo correspondiente a 2020 (dos mil veinte)
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (dos mil veinte) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno)
Dictámenes	Dictámenes emitidos por el órgano dictaminador de la alcaldía Gustavo A. Madero en relación con los proyectos identificados con las siguientes claves -los cuales calificó como viables-, para su participación en la consulta del presupuesto participativo correspondiente a (2020) dos mil veinte y (2021) dos mil veintiuno: -IECM2020/DD02/616 -IECM2020/DD02/617 -IECM2021/DD02/416
Dirección Distrital	Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación de la Ciudad de México
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Presupuesto Participativo	Presupuesto participativo correspondiente a 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno)
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial “Guadalupe Tepeyac” de la alcaldía Gustavo A. Madero

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El (16) dieciséis de noviembre de (2019) dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-019/2019, el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria.

2. Registro de proyectos. Del (13) trece de diciembre de (2019) dos mil diecinueve al (13) trece de enero, se registraron los proyectos para ejercer el Presupuesto Participativo.

3. Publicación de los resultados de dictaminación. Acorde a la Convocatoria, los resultados de los dictámenes realizados a los proyectos registrados debían publicarse el (18) dieciocho de enero.

4. Juicio Electoral Local

a. Demanda. El (17) diecisiete de febrero, la actora presentó juicio electoral contra el dictamen de (3) tres proyectos presentados para ejercer el Presupuesto Participativo, con el cual se formó el juicio TECDMX-JE-56/2020:

Folio	Nombre del proyecto	Sentido del dictamen
IECM2020/DD02/0616	MANTENIMIENTO A LA CANCHA DE FUTBOLL, BARRAS Y MAS EJERCITADORES	positivo
IECM2020/DD02/0617	BANQUETAS Y GUARNICIÓN	positivo
IECM2021/DD02/0416	BANQUETAS Y GUARNICIONES	positivo

b. Resolución impugnada. El (2) dos de marzo, el Tribunal Local desechó la demanda al considerar que era extemporánea.

5. Demanda ante esta Sala Regional

a. Demanda y turno. El (10) diez de marzo fue recibido en esta Sala el Juicio Electoral presentado por la actora contra la resolución impugnada, con el que se formó el expediente **SCM-JE-8/2020** que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

b. Reencauzamiento de vía. El (12) doce de marzo, mediante acuerdo plenario, el Pleno reencauzó el juicio electoral a Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el expediente **SCM-JDC-64/2020**.

c. Admisión y cierre de instrucción. El (14) catorce de marzo, la Magistrada admitió el juicio y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una ciudadana a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, relacionada con el proceso para el ejercicio del Presupuesto Participativo, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Esto, porque la actora alega violaciones a sus derechos político-electorales, derivadas del desechamiento de la

² Aprobado el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete.

demanda en que combatía (3) tres proyectos registrados para participar en la Consulta.

Si bien los citados artículos hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en elecciones populares, sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de consulta como el que nos ocupa, en los que la ciudadanía elige los proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social para las colonias que habitan.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al Presupuesto Participativo-, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo, por lo que, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³ es procedente conocer la impugnación de la actora en esta vía.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, los efectos del citado criterio son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente en lo tocante al ejercicio del derecho a votar cuya tutela corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y la impugnación correspondiente al ejercicio jurisdiccional de esta Sala Regional⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios:

a. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, con su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de (4) cuatro días que señala la Ley de Medios, esto pues la resolución impugnada se emitió el (2) dos de marzo y la actora presentó su demanda el (6) seis siguiente.

⁴ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas, durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales⁵, pero cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México regula en su Libro Cuarto los “Procedimientos Electorales” y al hacerlo hace una clara distinción entre los “Procesos Electorales” (regulados de su artículo 356 al 361) y los “Procedimientos de Participación Ciudadana” (regulados de su artículo 362 al 363).

Dentro de los “Procedimientos de Participación Ciudadana” regulados en dicho Código se encuentra la consulta popular y en el párrafo cuarto del artículo 363 señala expresamente como uno de tales procedimientos a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

Así, es posible concluir que para la legislación local, los procedimientos de consulta sobre el presupuesto participativo -como el involucrado en la presente controversia- son “Procedimientos Electorales” pero no “Procesos Electorales”⁶.

En ese sentido, si la norma que regula la Consulta no estima que ésta es un proceso electoral, no es posible que el cómputo

⁵ Esto, pues el párrafo 1 del artículo 7 dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

⁶ Esta interpretación se ve reforzada por el tratamiento que hace la Ley Procesal Local al regular los términos de presentación de las impugnaciones en su artículo 41 en el que señala -en su primer párrafo- que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero en el segundo párrafo especifica que esa regla **también** opera para los “procesos de participación ciudadana”. Esto es, si tales procesos de participación fueran “procesos electorales” no sería necesario que la ley hiciera la especificación referida.

en esta instancia se realice considerándolo como tal pues ello generaría un evidente perjuicio para la parte actora.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el plazo para impugnar actos derivados de los procesos de participación ciudadana de la Ciudad de México debe sujetarse a la regla de los (4) cuatro días hábiles contados a partir del conocimiento del acto en términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. La actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho, a controvertir la resolución impugnada en la que también fue parte actora.

d. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque también lo fue en el juicio en que se emitió la resolución que impugna al estimar que afecta sus derechos.

e. Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente juicio.

Cabe precisar que esta Sala Regional, ha sostenido⁷ que los actos emitidos durante las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana, como la Consulta, no se vuelven irreparables por el solo transcurso de sus etapas, ya que acorde a los criterios⁸ de este Tribunal, la irreparabilidad, en asuntos que involucran el ejercicio de votar y ser votadas y votados, solo se actualiza en la organización y desarrollo de elecciones constitucionales, razón por la cual es posible reparar

⁷ Véase el asunto SCM-JDC-1063/2019.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

jurídica y materialmente las violaciones de derechos ocurridas, incluso, después de llevada a cabo la jornada electoral.

TERCERA. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local desechó la demanda presentada por la actora al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Local, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

El Tribunal Local señaló que acorde al artículo 42 de la Ley Procesal Local los medios de impugnación deben presentarse dentro de los (4) cuatro días posteriores a que la parte actora tenga conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, razonó que desde la Convocatoria se encontraba establecido que los dictámenes correspondientes se publicarían en la plataforma de participación, en la página de internet del Instituto Local, en los estrados de las (33) treinta y tres Direcciones Distritales y en las redes sociales del Instituto Local, a partir del (18) dieciocho de enero.

Al respecto, expuso que se encontraba acreditado que los Dictámenes se emitieron el (23) veintitrés de enero y se publicaron el (25) veinticinco siguiente mediante el “Listado de Proyectos Específicos Dictaminados para la Consulta de Presupuesto Participativo” que fue fijado en los estrados de la Dirección Distrital.

Además, precisó que se encontraban publicados en los diversos métodos de difusión previstos en la Convocatoria, por lo que si la actora presentó su demanda el (17) diecisiete de febrero resultaba evidente su extemporaneidad.

Finalmente, señaló que adoptar una postura diferente trastocaría el principio de definitividad de las etapas en el proceso de consulta lo que, a su vez, impactaría en el principio de certeza.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Suplencia

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de las demandas que estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer el siguiente resumen de los agravios de la actora.

4.2 Resumen de agravios

La actora señala que las reglas de la Convocatoria no deben aplicar igual para toda la ciudadanía.

En ese sentido, dice que las cargas generadas por la misma no pueden operar igual para quienes participaron en los procesos derivados de la Convocatoria que para las personas que no estuvieron inmersas en los mismos.

Esto, pues considera que las personas no participantes no tienen la obligación de conocer de manera minuciosa todas y cada una de las etapas de la Convocatoria y estar al pendiente de los medios de publicación de los proyectos del Presupuesto Participativo que señala la responsable, ya que esto implica una carga excesiva y contraria al efectivo acceso a la justicia.

Con base en lo anterior, la actora manifiesta que el Tribunal Local utilizó una indebida argumentación y no debió desechar su demanda porque la única etapa a la que podía estar sujeta la

ciudadanía en general en torno a la difusión de los proyectos del Presupuesto Participativo es el plazo del (4) cuatro de febrero al (4) cuatro de marzo, lapso en el cual ella se enteró de la existencia de los proyectos que impugnó ante el Tribunal Local.

Esto, pues señala que mientras se llevaba a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos por parte de las alcaldías, el Instituto Local *“generó acuerdos para modificar los plazos, lo cual, a su vez, provocó falta de certeza en la Convocatoria”*, es decir, en los plazos y fechas establecidos en la misma en relación con los procesos de la consulta del Presupuesto Participativo.

Por lo tanto, si manifestó que conoció los Dictámenes el (17) diecisiete de febrero, debía tomarse en cuenta el contenido de los criterios de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE* Y *PRO ACTIONE***, y, en consecuencia, tenerse por oportuna su demanda.

Finalmente, solicita a esta Sala Regional conocer el asunto en plenitud de jurisdicción, y resolver el fondo de la controversia planteada, dado que las votaciones para elegir los proyectos para ejercer el Presupuesto Participativo iniciaron el (8) ocho de marzo.

4.3 Causa de pedir

A decir de la actora, el Tribunal Local vulneró el principio de fundamentación y motivación al desechar su demanda con una incorrecta argumentación pues no tomó en cuenta que no había

certeza para la ciudadanía en torno a las fechas establecidas en la Convocatoria.

4.4 Pretensión

La actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ejerza plenitud de jurisdicción a fin de resolver el fondo de la controversia que planteó ante el Tribunal Local.

4.5 Controversia

Determinar si el Tribunal Local desechó correctamente el medio de impugnación al acreditarse que la actora presentó de manera extemporánea su demanda o, por el contrario, el Tribunal Local no fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Metodología

Los planteamientos que realiza la actora para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada están vinculados, por lo que se estudiarán conjuntamente. Esto no la perjudica, pues lo importante es que todos sus planteamientos sean atendidos⁹.

5.2 Contestación de agravios

La actora señala que acudió ante el Tribunal Local en calidad de habitante de la Unidad Territorial -no como una persona “inmersa” en la Consulta-, argumentando que conoció los Dictámenes el (17) diecisiete de febrero, por lo que el Tribunal Local debió considerar esa fecha como el día en que los

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

conoció y, en lugar de desechar su demanda, resolver la controversia planteada.

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** en una parte y **fundado** en otra. Se explica.

El artículo 26, inciso B, de la Constitución Local señala que las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo para el mejoramiento y recuperación de espacios públicos en la Ciudad de México.

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana¹⁰ señala en su artículo 113 que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual **la ciudadanía** ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para la optimización del entorno, proponiendo proyectos de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

El procedimiento inicia¹¹ con la emisión de la convocatoria por parte del Instituto Local, en la que debe informar de manera clara y precisa las distintas etapas en que se desarrollará el proceso. En el caso, el (16) dieciséis de noviembre de (2019) dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-019/2019¹², el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria.

¹⁰ Vigente a partir del (12) doce de agosto de (2019) dos mil diecinueve.

¹¹ En términos del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹² Consultable en: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-noviembre-de-2019/>

La Convocatoria está dirigida a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México, para participar en la consulta de Presupuesto Participativo -entre otros procesos-.

En lo que interesa, la Convocatoria señala las siguientes bases del proceso:

Base	fecha
Registro de proyectos	Del (13) trece de enero de (2019) dos mil diecinueve al (13) trece de enero
Publicación de los proyectos registrados	(15) quince de enero
Instalación del Órgano Dictaminador	Del (13) trece al (18) dieciocho de diciembre de (2019) dos mil diecinueve
Dictaminación de proyectos registrados	Del (26) veintiséis de diciembre de (2019) dos mil diecinueve al (17) diecisiete de enero
Publicación de los proyectos específicos dictaminados	(18) dieciocho de enero
Difusión de los proyectos dictaminados positivamente	Del (27) veintisiete de enero al (4) cuatro de marzo
Jornada Electiva Única	Modalidad digital (Sistema electrónico): del (8) ocho al (12) doce de marzo Tradicional (presencial): domingo (15) quince de marzo
Asamblea informativa y selección	Durante el mes de abril
Asambleas de evaluación y rendición de cuentas	Durante el segundo semestre del año (2020) dos mil veinte, se convocará para informar tantas veces sea necesario.

Debe señalarse que la Convocatoria es un instrumento que brinda certeza¹³ a la ciudadanía al dotar de claridad y seguridad respecto de las diversas etapas, reglas, plazos, condiciones, requisitos y demás cuestiones relativas al del procedimiento para llevar a cabo la consulta ciudadana sobre el Presupuesto Participativo.

Ahora bien, la parte **infundada** del agravio de la actora radica en que, contrario a lo que sostiene, la aplicación de la Convocatoria no debe ser diferenciada entre las personas que

¹³ Según lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de (2005) dos mil cinco, página 111.

“están inmersas” -según señala en su demanda- en el proceso para el ejercicio del Presupuesto Participativo y las que no.

Esto pues contrario a lo que dicha afirmación sugiere, toda la ciudadanía de la Ciudad de México tiene la posibilidad de participar o “estar inmersa” en el proceso de Presupuesto Participativo y justamente su impugnación es una forma de participar o “estar inmersa” en el mismo, por lo que está vinculada a la Convocatoria.

Lo anterior, porque tanto la Constitución Local como la Ley de Participación Ciudadana disponen que los instrumentos de participación son mecanismos democráticos con que cuentan las personas para hacer efectivo su derecho a decidir sobre la aplicación de los recursos asignados al presupuesto participativo.

Con esa finalidad, la Convocatoria¹⁴ se encuentra dirigida a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, además de las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México.

Con lo anterior se tiene que **la Convocatoria se dirige de forma general e igual a toda la ciudadanía**, para provocar la participación de ésta y que tenga conocimiento de las diversas etapas de la Consulta en la que puede participar.

¹⁴ Al respecto véase dicha información en el vínculo electrónico <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-noviembre-de-2019/>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

De ahí que no sea correcto afirmar que la Convocatoria debe aplicar de una manera a las y los ciudadanos que participan en el proceso y las personas que no participan, pues, como se apuntó, está dirigida de forma general a toda la ciudadanía por lo que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en los procesos a los que convoca y las reglas deben aplicarse por igual a ese universo convocado (toda la ciudadanía).

No pasa inadvertido el argumento de la actora relativo a que las personas que “no participan” en el proceso no están obligadas a conocer cada etapa. Ello porque justamente la finalidad de la Convocatoria **es que toda la ciudadanía participe en el proceso, por lo que informa que se llevará a cabo, y las etapas y reglas que lo regirán**, con independencia de las personas que decidan involucrarse en el mismo.

No obstante lo anterior, **la actora tiene razón** cuando señala que el Tribunal Local utilizó una indebida argumentación para desechar su demanda al considerarla extemporánea. Por lo tanto, esa parte del agravio resulta **fundado**.

El Tribunal Local señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Local, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Razonó que se encontraba acreditado que el (25) veinticinco de enero se publicó en los estrados “de la responsable” el “Listado de Proyectos Específicos Dictaminados para la Consulta de Presupuesto Participativo”. Además, indicó que desde la Convocatoria se había establecido que la publicación sería mediante la Plataforma de Participación, la página de internet

del Instituto Local, los estrados de las (33) treinta y tres Direcciones Distritales y las redes sociales del Instituto Local.

No obstante, de la valoración del expediente¹⁵ **esta Sala Regional no advierte que exista certeza respecto de la fecha de publicación de los resultados** de la dictaminación de los proyectos impugnados por la actora, por lo tanto, **el Tribunal Local debió tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado el señalado por ella.** Se expone.

La Convocatoria establece en su BASE SEXTA que la publicación de los proyectos específicos dictaminados sería el (18) dieciocho de enero mediante: **(i)** la Plataforma de Participación, **(ii)** la página de internet del Instituto Local, **(iii)** los estrados de las (33) treinta y tres Direcciones Distritales, así como **(iv)** en redes sociales.

La actora aportó como pruebas en esta instancia copias simples de los dictámenes de los proyectos que pretendía controvertir ante el Tribunal Local:

Folio	Nombre del proyecto	Sentido del dictamen
IECM2020/DD02/0616 ¹⁶	MANTENIMIENTO A LA CANCHA DE FUTBOLL, BARRAS Y MAS EJERCITADORES	positivo
IECM2020/DD02/0617 ¹⁷	BANQUETAS Y GUARNICIÓN	positivo
IECM2020/DD02/0416 ¹⁸	BANQUETAS Y GUARNICIONES	positivo

Los dictámenes señalan: *“Así lo dictaminó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero el día 23 de enero de 2020”*.

¹⁵ En el entendido de que consisten en documentales públicas, privadas e instrumental de actuaciones, según la Ley de Medios, con distinto valor probatorio atendiendo a su naturaleza, las que serán observadas de manera conjunta de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

¹⁶ Visible en la hoja 25 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Visible en la hoja 22 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible en la hoja 30 del cuaderno accesorio único.

Esta información es consistente con la sentencia impugnada que indica que los Dictámenes fueron emitidos el (23) veintitrés de enero y publicados el (25) veinticinco siguiente, por lo que a pesar de que las copias aportadas por la actora son copias simples, hacen prueba plena de la emisión de los dictámenes en la fecha señalada.

Por otra parte, la sentencia impugnada citó como hecho notorio la cédula de publicación en los estrados de la Dirección Distrital, del “Listado de los Proyectos Específicos Dictaminados para la Consulta de Presupuesto Participativo”, de fecha (25) veinticinco de enero.

De lo anterior se desprende que, por una parte, la Convocatoria señala que los dictámenes debieron publicarse el (18) de enero y, por otra, los propios Dictámenes evidencian que fueron emitidos el (23) veintitrés de enero y fueron publicados hasta el (25) veinticinco siguiente.

Ahora bien, la Convocatoria estableció una fecha precisa de publicación de los dictámenes -misma que no se cumplió en el caso-, así como diversos métodos de publicación de éstos.

Al respecto, en el expediente solo está acreditada la publicación en estrados de la Dirección Distrital, pero no hay constancia que acredite la fecha de publicación en la página de internet del Instituto Local, en la Plataforma de Participación y en las redes sociales.

Es por esto que la Sala Regional considera que la actora tiene razón al afirmar, primero, que no hay certeza respecto de las fechas establecidas en la Convocatoria, pues es evidente que las señaladas en la misma no se cumplieron, y por otro lado,

que supondría una carga no justificada para la actora que, pasada la fecha en que los dictámenes debían ser publicados - sin que tal actuación se realizara-, ella debiera asistir cada día a revisar los estrados de la Dirección Distrital.

En este punto es importante resaltar la falta de constancia que acredite la fecha en que los Dictámenes fueron publicados por todos los demás medios señalados en la Convocatoria.

Esto, pues las autoridades estaban obligadas a publicar **-por todos los medios referidos-** los dictámenes **el (18) dieciocho de enero**. Así, era exigible a la ciudadanía estar al pendiente de tal publicación en esa fecha, pero si ese día no se publicaron los Dictámenes, no puede exigirse a la actora que estuviera al pendiente de una publicación extemporánea.

Adicionalmente, la obligación de publicar los dictámenes en todos los medios referidos en la Convocatoria, permitía a la ciudadanía tener la certeza de que con consultar uno de ellos bastaría para conocer los dictámenes emitidos; sin embargo, en el caso, solo hay constancia de la publicación **extemporánea** de los Dictámenes de los proyectos impugnados en los estrados de la Dirección Distrital, pero no hay prueba de la fecha en que fueron publicados en los demás medios establecidos en la Convocatoria.

Por tanto, como afirma la actora, ante la falta de certeza de la fecha de publicación de los Dictámenes en todos los medios señalados en la Convocatoria y prevaleciendo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, debió tenerse por oportuna su demanda, como indica la jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A**

PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO¹⁹.

De ahí que esta Sala Regional considere que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, por lo que lo ordinario sería devolver el expediente al Tribunal Local para que emitiera una nueva resolución. Esto, en atención al principio constitucional del federalismo.

Sin embargo, para dar seguridad jurídica a la ciudadanía que habita en la Unidad Territorial cuyos proyectos impugna la actora, esta Sala Regional estima procedente estudiar en plenitud de jurisdicción la demanda que la actora presentó en la instancia previa, conforme a lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Ello, pues de conformidad con el punto (15) quince de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria, la jornada electiva única se encuentra definida a través de dos modalidades: la digital que inició el (8) ocho de marzo y concluyó el (12) doce pasado; y la tradicional [presencial] que tendrá verificativo mañana (15) quince de marzo, es decir, **la jornada electiva ya inició y está próxima a terminar.**

No obsta, el hecho de que esta Sala Regional ha considerado que los actos emitidos durante las controversias que derivan de los procesos de participación ciudadana, no se tornan irreparables por el solo transcurso de sus etapas incluso, una vez llevada a cabo la misma²⁰. Ello pues se insiste, la presente determinación dotará de certeza y seguridad jurídica a la

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

²⁰ Lo cual ha sostenido esta Sala a resolver asuntos similares, por ejemplo, SCM-JDC-1063/2018, SCM-JDC-1329/2017.

ciudadanía respecto de un proceso de participación ciudadana cuya jornada presencial ya inició y está próxima a concluir.

* * * * *

5.3 Estudio en plenitud de jurisdicción

Considerando que esta Sala Regional determinó la **revocación** de la resolución impugnada, procede estudiar la demanda presentada por la actora contra los Dictámenes.

Tomando en cuenta que el Tribunal Local desechó la demanda de la actora por considerar que su presentación había sido extemporánea, debemos analizar en un primer término si cumple los requisitos de procedencia.

5.3.2 Improcedencia.

En el caso, esta Sala Regional considera que la demanda que dio origen al juicio electoral presentado por la Actora en la instancia previa -con el que se integró el expediente TECDMX-JE-56/2020- es improcedente porque no tiene interés para combatirlo.

De conformidad con el artículo 43, párrafo 1, de la Ley Procesal Local, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de sus promoventes.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**²¹ que, por regla general, quien promueve un juicio tiene interés jurídico si en la demanda aduce la infracción de algún derecho

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

sustancial y hace ver que la intervención del tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, por lo que es necesario restituir a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

5.3.2.1 Marco teórico y normativo

Como lo ha señalado esta Sala Regional²², la doctrina y la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diversos de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**²³.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. El interés jurídico se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que para ejercerlo, basta un

²² Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-387/2018.

²³ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hechos que aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014²⁴ (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

²⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014 (dos mil catorce), página 60.

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)²⁵ que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende *“como el que puede tener*

²⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Página: 690.

cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

5.3.2.2 Acceso a la justicia y verificación de presupuestos procesales

Los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

5.3.2.3 Caso concreto

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que el juicio electoral interpuesto por la actora en la instancia previa²⁶ es **improcedente**, al no contar la actora con interés jurídico o legítimo para combatir los Dictámenes.

Por cuanto al **interés jurídico**, esta Sala Regional considera que la actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permitiese exigir a la autoridad responsable que no se califique como viable los proyectos controvertidos.

La actora argumenta que los Dictámenes son contrarios a Derecho, sin embargo, derivado de la Convocatoria surgieron dos derechos para la actora en el ámbito del presupuesto participativo:

1. El derecho a registrar proyectos (la actora no hace

²⁶ Con el que se integró el juicio TECDMX-JEL-56/2020.

mención de haberlo ejercido ni lo acredita).

2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

Como ya se señaló, conforme a la citada jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

La actora señala como su pretensión *“se nulifique el acto reclamado por no ajustarse a los objetivos y destino a que deben encaminarse los recursos del Presupuesto Participativo, evitando con esto sean sometidos a consulta de la ciudadanía”*²⁷

Así, se evidencia que la actuación de este tribunal no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene en virtud de la Convocatorio en relación con la Consulta: registrar proyectos o votar por ellos.

Esto, pues su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto que le hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que le permitan votar en la Consulta, lo que no está impedido por el hecho de que los proyectos referidos hubieran sido dictaminados como viables.

No obstante lo anterior, con el objeto de realizar un estudio exhaustivo, esta Sala Regional advierte que la actora tampoco tiene **interés legítimo** para controvertir los Dictámenes.

²⁷ Ver página 8 de su demanda.

Ello pues al resolver el recurso SUP-REC-97/2015, la Sala Superior precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Como ya se delineó, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos y una persona que comparece en el proceso –sin que requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico–.

La persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero **cierto**.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Se llega a tal conclusión, pues en el presente caso, la actora no

acredita un interés legítimo, debido a que **no se desprende un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica.** Esto es: la revocación de los Dictámenes no redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electorales.

Es decir, la actora es una ciudadana que por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante los Dictámenes vea afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **conurrencia** de los siguientes elementos: a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad; b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y c) su pertenencia a esa colectividad.

El hecho de que la actora se ostente como residente de la colonia Guadalupe Tepeyac, no la coloca de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico; tampoco se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con una situación especial que tenga la actora frente al orden jurídico.

Además de ser residente de la Guadalupe Tepeyac, no se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculcado con el registro de los proyectos dictaminados como viables, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja - como por ejemplo, se ha reconocido en relación con los derechos político electorales de las mujeres frente al principio de paridad-.

Al respecto, el interés de la actora como residente de la Guadalupe Tepeyac es el mismo que pueden tener todas las demás ciudadanas y ciudadanos que ejercerán su derecho a votar en la jornada consultiva, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, en razón de una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si los Dictámenes no ocasionan un perjuicio efectivo a los intereses de la actora, y al no darse la **conurrencia** de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad que se impugna.

Al respecto, y sin que implique algún pronunciamiento sobre el fondo, sirve de criterio orientador la razón esencial de la jurisprudencia J/49²⁸ de la Suprema Corte de rubro **ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO** de la cual, por analogía, se desprende que en un medio de impugnación resulta insustancial la ilegalidad de un acto de autoridad si ésta no se traduce en un perjuicio que afecte al promovente.

Por lo anterior, se concluye que la actora controvierte la viabilidad de los proyectos **sobre la base de un interés simple**, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en su calidad de ciudadana habitante de la colonia Guadalupe Tepeyac, al considerar que los Dictámenes, incumplen los requisitos previstos en la Ley de Participación Ciudadana.

²⁸ Consultable en 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, agosto de 2007 (dos mil siete); página 1138. I.4o.A. J/49.

Con ello, es evidente que el interés de la actora es que, en el marco de la jornada consultiva que actualmente se lleva a cabo en la Ciudad de México, la autoridad responsable vigile adecuadamente la viabilidad de los proyectos

Sin embargo, el **interés simple** con el que en su caso, cuenta la actora no es suficiente para estudiar el fondo de su pretensión, ya que es indispensable que hubiese demostrado algo más que su interés simple por una cuestión de orden público; situación que no se advierte de lo expresado en su demanda.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional, en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-387-2018, en los que confirmó las determinaciones de los órganos jurisdiccionales locales, en el sentido de que la parte actora no contaba con interés jurídico o legítimo para controvertir el registro de personas como candidatas a diversos cargos de elección popular.

Por último, resulta oportuno mencionar que, tal y como lo ha puntualizado la Sala Superior²⁹ por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir **acciones tuitivas de intereses difusos**, por ende, la ciudadanía no cuenta con una acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas, sino que **solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales**.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 15/2000³⁰ de esta Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**.

²⁹ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-499/2018.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

**PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS
CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

En conclusión, ante falta de interés jurídico y legítimo de la actora, esta Sala Regional encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en los artículos 43, párrafo 1 de la Ley Procesal Local, lo conducente es **desechar** la demanda primigenia con la que el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-56/2020.

Debe destacarse que en el supuesto de resultar ganador alguno de los proyectos revisados en los Dictámenes, la actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como habitante de la colonia Guadalupe Tepeyac.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO En **plenitud de jurisdicción**, declarar la improcedencia del medio de impugnación local.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local y al Instituto Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN